



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA

El Peñón, Cundinamarca 10 de agosto de 2021.

Naturaleza del proceso. Ejecutivo.

Radicado bajo el número. **252584089001-2014-00004**

Ejecutante: Santiago Triana Pineda

Ejecutado: Héctor Fernández Linares.

Determina el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla, o promovido estos, el juez le ordena cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (núm. 1°).

Adicionalmente, la norma prevé que si el proceso permanece en secretaría sin sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante por más de un año **o en el caso de que ésta o aquélla hubieren sido proferidas**, y la inactividad por más de dos años, podrá el juez de oficio declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso (lit. b), núm. 2), siempre que no hubiere mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza (lit. c), num.2), plazo que, en todo caso, conforme a lo dicho en el numeral 7° del artículo 625, sólo podrá computarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley, esto es, para el caso específico del artículo 317, el 1° de octubre de 2014.

Lo anterior en atención al principio de legalidad, que prohíbe la retroactividad de la ley sancionatoria (*nullum crimen sine lege previa*), y a lo previsto en el numeral séptimo del artículo 625 del Código General del Proceso, que determina que el conteo de los plazos previstos en los

dos numerales del artículo 317 será a partir de la entrada en vigencia de la norma, lo que indica que, para el plazo de un año previsto en el inciso primero del numeral segundo, sólo se podrá decretar la terminación del proceso a partir del 1° de octubre de 2013, **y para el evento regulado en el literal b), esto es, la inactividad por dos años después de proferida la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, la norma podrá ser aplicada a partir del 1° de octubre de 2014.**

Es necesario tener en cuenta, de otra parte, que el artículo 317 no estableció un término de inactividad a partir del cual se faculta al juez para efectuar el requerimiento de que trata el numeral primero, tal como lo establecía la antigua perención en el C.P.C. y aún la del D. 01 de 1984, razón por la cual, a partir del 1° de octubre de 2012 le corresponde al juez determinar el tiempo que, contado desde el 1° de octubre de 2012, se considera excesivo para que la parte cumpla con su carga procesal, reiterando que es éste el umbral a partir del cual se debe considerar la inactividad, sin considerar la actuación anterior a la citada fecha, pues, como se dijo, incorporar en el conteo de los días, meses o años de inactividad, la actuación previa a la entrada en vigencia de la ley es tanto como aplicar retroactivamente la sanción.

Es igualmente menester aclarar que la nueva disposición contenida en el artículo 317 del C.G.P., regula un aspecto no contemplado en el ya derogado artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y es la posibilidad de declarar el desistimiento tácito y decretar en consecuencia la terminación del proceso aún después de dictada la sentencia, zanjando así la discusión doctrinal y jurisprudencial acerca de la procedibilidad de la sanción en tal situación, no quedando duda ahora de que este proceder es admitido por la ley.

Teniendo en cuenta el anterior precepto jurídico y toda vez que el atestado presente, ha permanecido inactivo por más de dos años, y además cuenta con sentencia o auto seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, es plausible decretar la terminación del sumario por desistimiento tácito .-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo instaurado por SANTIAGO TRIANA PINEDA contra HÉCTOR FERNÁNDEZ LINARES por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas OFICIESE a quien haya lugar.

En caso de existir embargo de remanentes, inclusive, los que lleguen en el término de ejecutoria de este auto, absténgase de levantar y póngase a disposición de la autoridad solicitante (Artículo 466 del C . G del P..)

3.- Por secretaría previo el pago de las expensas necesarias, proceda a **DESGLOSAR** los documentos aportados como base del presente juicio y entréguese a la parte demandante, con las constancias que menciona el artículo 116, y con las observancias de los literales f y g del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.-

4.- Sin condena en costas.

5.- Por secretaría archívese el proceso del epígrafe. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

Hoy 11 de agosto de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO**, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial.
No. **071 de 2021.**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg. 806 de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON - CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca a 10 de agosto de 2021

Clase de proceso: Matrimonio Civil
Radicación: 252584089001 2021 00026
Solicitantes Norfilia de Jesus Ramos Peña y Oneider Pira Torres,

Se inadmite la presente demanda en orden a que sea subsanada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente decisión, remediándose en los siguientes aspectos:

. Se requiere a los petentes para que aclaren, enmienden o aporten de manera correcta el documento e identidad..

. Manifestación de cada solicitante de la existencia o no de descendientes.

.- De igual se conmina y se hace un llamado respetuoso y constructivo a los por contraer la unión civil, teniendo en cuenta que desde que se entró a resistir la enfermedad infecciosa que nos ataca mundialmente, nos vimos obligados a una transición acelerada y por ello se ha venido implementando ligeramente la virtualidad en los despachos judiciales del país sin cesar, por lo cual, es deber y de suma urgencia aportar correos electrónicos por cada persona por actuar dentro de un proceso o derecho, ante toda institución, por ende se requiere a que cada uno, incluido testigos, aperturen y aporten correo electrónico, teniendo en cuenta que en la actualidad es tan valido como cedula en mano. Valioso indicar a modo de ilustración, que (Email) es correo cifrado seguro, por ende, de carácter personal e intransferible.

De no contar estas personas con estas ayudas tecnológicas; proceder a buscar apoyo o ayuda, guía, asesoría o colaboración a fin de que obtengan el sistema de correspondencia que les permita el intercambio de mensajes entre usuarios, para así estar conectados simultáneamente a una red informática, pero ubicados en distintas computadoras (Email)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy 11 de agosto de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial.

No. 071 de 2021.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

(Dto. Leg.806 de 2020)

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 10 de agosto de 2021.

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Rad No. 08001405300320210039300
Concursado: Mauricio José de La Hoz Domínguez, identificado con C.C.
8.779.533

Se atiende lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla - Atlántico, donde entera de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del deudor (a) identificado (a) con C.C. Nro. 19.616.838.

Lo anterior en consonancia del numeral 4° del artículo 564 de nuestro Código General Procesal y en aplicación de la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020; por ello se concita a Secretaría, para que accione y tome nota a presente y futuro en los libros radicadores o a través de las ayudas tecnológicas con que cuenta el despacho; y de existir procesos de ejecución, cobro coactivos, de alimentos o de restitución de tenencia, en contra del deudor en este despacho, proceda de inmediato con la remisión al trámite de la liquidación judicial que cursa en la autoridad solicitante.

Así mismo estar atento en no aceptar procesos nuevos en estas mismas condiciones, conforme en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De existir dineros de propiedad de la sociedad encartada, se deberá convertir los títulos de depósito judicial a favor del proceso 08001405300320210039300, que en mentado juzgado cursa, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria infórmese y acútese recibo al emisor al correo cifrado seguro Cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUMPLASE,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma, de la virtualidad y organización interna del despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **11** de agosto de **2021**, se Entera y Publicita a los interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO No. **071 de 2021**, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020).